

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 443/15-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** la respuesta otorgada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 8 ocho días del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

**Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 443/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00749415 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 9 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** El día 9 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", bajo el número folio 00749415, el entonces peticionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** En fecha 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Jaral del Progreso, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", la cual se fue proporcionada dentro del término legal que alude el numeral 43 de la ley de la materia, acreditándose lo anterior mediante la documental relativa al historial de la solicitud génesis (glosada a foja 1 del expediente de mérito). - - - - -

**TERCERO.-** El día 20 veinte de diciembre del año 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 21 veintiuno diciembre del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **443/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. -

**CUARTO.-** En fecha 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación referido en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto que, una vez vista la documental relativa al acuse de recibo número de folio **MA052512141MX**, enviada a efecto de notificar al sujeto obligado el auto de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2015 dos mil quince, no se desprende la fecha de emplazamiento a dicho sujeto obligado, situación de hecho y de derecho que impide la elaboración del cómputo respectivo. - - - - -

**QUINTO.-** Finalmente, mediante proveído de fecha 26 veintiséis de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del comisionado presidente del pleno de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, por conducto del titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por reconocida la personalidad con la que se ostenta, así como por rindiendo su informe de ley, el cual fue remitido conjuntamente con las constancias relativas, recibido en la oficialía de partes de este instituto el día 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; designándose como ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **443/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

**TERCERO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración, que el día 9 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado. Luego dentro del plazo establecido por el artículo 43 de la ley de la materia, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, esto es, el día 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, es decir, el día 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato" ante este

Instituto el día 20 veinte de diciembre del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

DICIEMBRE 2015 y ENERO 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
6	7	8	9 DICIEMBRE Solicitante petición información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Jaral del Progreso, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	10	11	12
13	14	15 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Jaral del Progreso, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	16 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	17	18	19
20 Interposición del medio de impugnación	21	22 Inicia periodo vacacional del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato	23	24	25	26
27	28	29	30	31	1	2
3	4	5	6 Termina el periodo vacacional del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato	7 ENERO	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23

24	25 ENERO Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	26	27	28	29	30
días inhábiles o no laborables						

**CUARTO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

*"Buen día, deseo conocer el monto total del o de los recursos económicos o en especie (alimentos), que entregan por parte del DIF Municipal al comedor comunitario ubicado en la Escuela Secundaria Técnica número 35, ubicada en el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, con motivo del programa alimentario que otorga DIF Estatal.*

*También necesito que se mencione el nombre, tipo y cantidad de productos o alimentos que se entregan a este comedor comunitario*

*Al igual deseo conocer la periodicidad en la que se entrega este tipo de recursos y/o productos alimenticios, sobre todo en lo referente a los ejercicios fiscales de los años 2012, 2013, 2014 y lo que va del 2015, Gracias." (Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.- - - - -

2.- El día 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, en respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato" proporcionó la información siguiente: -----



Al oficio de respuesta el sujeto obligado adjuntó oficio número de folio DGDIFJ/109/2015 de fecha 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora del DIF



(Desarrollo Integral de la Familia) Estatal, y dirigido a la atención del titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, a través del cual le informa lo siguiente: *"...se anexa una tabla que va desglosada por meses y años desde octubre 2012 a la fecha; al igual que está integrada por el nombre, tipo y cantidad de productos alimenticios que llegaron a dicho comedor por parte del DIF Estatal. Por lo referente al deseo de conocer la periodicidad en que se entregan los recursos le informo que es de manera mensual pero también cabe aclarar que debido a las actividades del DIF Estatal estos pueden llegar dos periodos en un mes o no llegar; como es el caso que no hemos recibido ni en el mes de Septiembre, Octubre, noviembre y Diciembre y no ha llegado indicaciones por parte del Dif Estatal de lo que pasa en dichos meses..."*, así mismo se adjunta una tabla en la que se describen diversos productos alimenticios por pieza, peso, total y total general, respecto de los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y hasta el mes de julio del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 20 veinte de diciembre del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", ante esta Autoridad

Resolutoria, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo siguiente: - - - - -

*"La falta de contestación a mi solicitud de información"(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio con número de folio UAIP-JARAL/008, el cual fue recibido conjuntamente con las constancias relativas en la oficialía de partes del Instituto, en fecha 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, presentado de conformidad al numeral 186 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, informe glosado a fojas 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducido como si a la letra se insertase. - - - - -

Al informe de Ley rendido, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó respectivamente las siguientes constancias. - - - - -

**a)** Nombramiento emitido en favor de Gerardo González Medrano, como Encargado de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, expedido por el Presidente Municipal en fecha 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

**b)** Oficio número UAIP-JARAL/041 de fecha 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, y dirigido a la atención de la Directora de Desarrollo Integral de la Familia, a través del cual le solicita la búsqueda del objeto jurídico petitionado. -----

**c)** Oficio número de folio DGDIFJ/109/2015 de fecha 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora del DIF (Desarrollo Integral de la Familia), y dirigido a la atención del titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, a través del cual le informa el resultado de la búsqueda del objeto jurídico petitionado. -----

**d)** Documental consistente en una tabla en la que se describen diversos productos alimenticios por pieza, peso, total y total general, respecto de los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y hasta el mes de julio del año 2015 dos mil quince. -----

**e)** Oficio con número de folio UAIP-JARAL/047 de fecha 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información 00749415 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", el cual fue dirigido a la atención del solicitante [REDACTED]. -----

**f)** Impresión de pantalla relativa al proceso de la solicitud de información génesis de este asunto, obtenida del sistema "Infomex-Guanajuato. -----

**g)** Acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número de folio 00749415 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato". - - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

**QUINTO.** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de

acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el  
peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de  
la información solicitada, y ulteriormente determinar si la  
información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de  
encontrarse en alguno de los casos de excepción que establece la Ley  
de la materia.-----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez  
analizados los requerimientos de información del petionario █████  
█████, contenidos en su solicitud identificada con el número de  
folio 00749415 -la cual se tiene aquí por reproducida como si a la  
letra se insertara-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de  
acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el  
recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo  
establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus  
numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo  
documento público**, que se recopile, procesen o posean los  
sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la  
información pública, comprende **la consulta de los documentos,**  
**la obtención de dicha información por cualquier medio** y la  
**orientación sobre su existencia y contenido**, razón por la cual  
la tramitación y atención de la solicitud es procedente.-----

En relación a la existencia del objeto jurídico petitionado,  
debe decirse que, la información solicitada recae en el supuesto  
invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del  
sujeto obligado, Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato. Toda  
vez que la información petitionada se refiere a documentos  
factibles de ser generados, recopilados o bien de encontrarse en  
posesión del sujeto obligado, ello se respalda nítidamente con la  
respuesta otorgada por el sujeto obligado al negarse la entrega del  
objeto jurídico petitionado.-----

En este de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información peticionada por [REDACTED] [REDACTED], resulta de naturaleza pública, puesto que la misma encuadra en lo establecido por los artículos 1, 2, 6, 7 y 9 fracción II Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello con la salvedad de que parte de la información solicitada pudiera contener información considerada como reservada o confidencial, en términos de los numerales 16 y 20 de la Ley de la materia. - - - - -

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, resulta pertinente abordar el agravio del que se duele el ahora recurrente, el cual da origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si el mismo resulta procedente y en su caso ordenar lo conducente, para lo cual es importante traer a colación la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: ***"La falta de contestación a mi solicitud de información"-Sic.*** Manifestación que, bajo el criterio de este Órgano Resolutor se dilucida como no sustentada, en virtud de que tal y como se ha establecido en el antecedente segundo y los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución, la solicitud de información primigenia fue recibida el día 9 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, misma que fue registrada bajo el número de folio 00749415 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", circunstancia que se acredita con la documental glosadas a foja 1 del expediente que se resuelve, toda vez que de dicha documentales se desprende efectivamente que la solicitud de información fue recibida el 9 nueve de diciembre del año en mención. Luego si se considera que el día 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince comenzó a transcurrir el termino establecido en el artículo 43 de la vigente Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En este sentido tenemos que, la Unidad de Acceso del sujeto obligado tenía precisamente hasta el día 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, para dar respuesta dentro del término legal de 5 cinco días que establece el mencionado artículo 43 de la vigente Ley de la Materia, ahora bien tomando en consideración que del acuse de recibo relativo a la interposición del presente medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, así mismo del informe de Ley rendido específicamente en las fojas 19 20 21 y 22 del expediente de mérito, se aprecia el momento en que se adjunta la respuesta, por lo tanto se colige su oportuna emisión dentro del término legal establecido por la Ley de la materia. - - - - -

En el referido orden de ideas se tenemos que, el ahora recurrente se inconformó ante esta Autoridad Resolutora aduciendo que, la respuesta que le fuera proporcionada a su solicitud de acceso a la información fue fuera del término legal establecido por el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin embargo una vez analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende claramente que la respuesta obsequiada fue dentro del término legal establecido, puesto que la misma fue otorgada en el cuarto día del cómputo del término establecido por el citado precepto legal, esto es el día 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince. A más de lo anterior, queda igualmente acreditado en autos, que no existe medio probatorio idóneo que pruebe lo contrario, dado que, el ahora recurrente [REDACTED] fue omiso en ofertar y aportar a su instrumento recursal, medio

probatorio de su parte, que resultara idóneo para sostener la veracidad de la manifestación que vierte en el agravio hecho valer ante este Colegiado, esto es, medio de prueba que sirva de sustento y suficiencia para tener por acreditado su dicho, lo cual generaría certeza jurídica a esta Autoridad Colegiada, para concluir sobre la extemporaneidad de la respuesta obsequiada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de ahí que no resulta jurídicamente posible concederle valor probatorio a una manifestación de la cual no se encuentra adminiculada con medio probatorio alguno. - - - - -

Por otra parte, **deviene ineludible precisar que, de las constancias que integran el expediente en cuestión, se desprende y acredita plenamente que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, actuó con apego al marco normativo que rige la materia, específicamente acorde a lo dispuesto en los artículos 37, 38 fracciones II, III, V y XV, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, toda vez que realizó los trámites internos necesarios para localizar la información petitionada y, posteriormente, dentro del plazo establecido para ello, proporcionó respuesta debidamente fundada y motivada, en la que proporcionó al solicitante [REDACTED] la información de su interés, evidenciándose con ello que el ente obligado, gestionó las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos que establece la Ley de Transparencia vigente en nuestro Estado. - - - - -

En relación a lo anterior, se estima pertinente precisar que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del



Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, **emitió respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información 00749415 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato"**, proporcionando la información relativa a el monto total de los recursos en especie (alimentos), que se entregan por parte del DIF Municipal al comedor ubicado en la Escuela Secundaria Técnica número 35 del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, información contenida en una tabla en la cual se describen diversos productos alimenticios por pieza, peso, total y total general, respecto de los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y hasta el mes de julio del año 2015 dos mil quince, asimismo del oficio número de folio DGDIFJ/109/2015 de fecha 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, se precisa la periodicidad en que se entregan los recursos. Ante dicho panorama se afirma que la respuesta obsequiada a la solicitud de información génesis, satisface a cabalidad el objeto jurídico petitionado, pues la Unidad de Acceso del sujeto obligado una vez analizados los requerimientos de información del ahora recurrente [REDACTED], proporcionó respuesta debidamente fundada y motivada, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", circunstancia que de ninguna manera vulnera el derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente. - - - - -

Sentado lo anterior, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, a la luz de las probanzas que integran el expediente en cuestión, **esta Autoridad Resolutora determina que no se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario [REDACTED]**, toda vez que, en atención a su solicitud de acceso con número de folio 00749415 del sistema electrónico "Infomex-Gto", recibió oportunamente (artículo 43 de la

ley de la materia), por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, **respuesta debidamente fundamentada y motivada que satisface el objeto jurídico peticionado por aquel**, situación que conduce a reiterar que **el derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente no se encuentra vulnerado.** -----

**SÉPTIMO.-** Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **QUINTO y SEXTO**, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta otorgada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley y anexos al mismo, así como la constancia obtenida del sistema electrónico "Infomex-Gto", documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **CONFIRMAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta obsequiada el día 15 quince de diciembre del año 2015

dos mil quince, a la solicitud de información con número folio 00749415 del sistema electrónico "Infomex-Gto", siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **443/15-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", por el recurrente [REDACTED], el día 3 tres de diciembre del año 2015 dos mil quince, en contra de la presunta falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00749415 del mencionado sistema, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED], materia del presente Recursos de Revocación, por los argumentos y razonamientos expuestos en los considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución. - - - - -

**TERCERO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.** - - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en

el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 11.<sup>a</sup> décima primera sesión ordinaria del 13<sup>er</sup>. décimo tercer año de ejercicio, de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín  
Secretario general de acuerdos**